

Tribunal Superior
(Comisión Disciplinaria Liga Antioqueña de Fútbol)

RESOLUCIÓN No. 02092025
(02 de septiembre de 2025)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

El Tribunal Superior (Comisión Disciplinaria Liga Antioqueña de Fútbol), en ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y estatutarias, y en conformidad con el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) y el Reglamento General Torneos LAF-2025, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el CLUB DEPORTIVO INDUSTRIAL ITAGUI SOCCER.

II. HECHOS

1. La Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF, mediante Resolución No. 25 del 25 de agosto de 2025, sanciona al CLUB DEPORTIVO INDUSTRIAL ITAGUI SOCCER, declarándolo perdedor por un marcador de (3x0) a favor del equipo C.D PACHO MATURANA según art 51 del reglamento del torneo, en la categoría SUB 15-B.
2. El 25 de agosto de 2025, el señor SANTIAGO OSORIO AGUDELO, presidente del CLUB DEPORTIVO INDUSTRIAL ITAGUI SOCCER, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 25 del 25 de agosto de 2025, emitida por la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF.
3. En su recurso, el CLUB DEPORTIVO INDUSTRIAL ITAGUI SOCCER manifestó que: *“TERCERO: De la lectura y análisis tanto de la presunta falta como de la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de los Campeonatos Departamentales de Clubes de la Liga Antioqueña de Fútbol se puede deducir que la misma vulnera el principio de CONGRUENCIA, ya que la presunta falta no guarda coherencia entre el hecho factico y la respectiva sanción.*

(...)

CUARTO: De igual manera, se vulnera el principio de LEGALIDAD pues nadie puede ser sancionado por conductas que no estén tipificadas en la Constitución, la ley, reglamentos y demás disposiciones normativas”

4. La Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF, el 28 de agosto de 2025, emitió un AUTO TRAMITE RECURSO REPOSICIÓN CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN, resolvió no reponer el recurso de reposición por considerar que los argumentos expuestos no desvirtuaban la sanción de expulsión al no encontrarse merito suficiente, ni existir prueba sobreviniente suficiente que modificara lo decidido en la Resolución No. 25 del 25 de agosto del 2025, señalando que verificados los términos procesales y encontrándose dentro del término legal del Reglamento General de los torneos LAF, pudieron establecer que el apelante presento su recurso dentro de los términos señalados, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Disciplinario.

Tribunal Superior
(Comisión Disciplinaria Liga Antioqueña de Fútbol)

5. El informe arbitral del partido, de fecha 18 de agosto de 2025, correspondiente al encuentro SUB 15B 2025 GRUPO C entre CLUB DEPORTIVO INDUSTRIAL ITAGUI SOCCER Y C.D PACHO MATURANA, programado el 18 de agosto de 2025 a las 15:45 pm COT en la UNIDAD DEPORTIVA CANCHA BELEN #2 - MEDELLÍN/Colombia, reporta lo siguiente:

- **Informe arbitral:**

“Equipo pacho Maturana se presenta con todo en regla, planillas y balón, el equipo visitante Itagüí soccer teniendo conciencia de uniformes se les indica que presenten petos, dicen no tenerlos, entrenador de dicho club habla con el local a ver si se los presta para la realización del encuentro y tampoco tienen, se les indica que por reglamento el equipo visitante debe tener aunque sea petos numerados o por última instancia segundo uniforme. Se brinda tiempo presencial para subsanar el error y no presentan petos en ese tiempo estipulado, procedo a retirarme de la cancha”.

III. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

COMPETENCIA: Este Tribunal Deportivo de la LAF es competente para conocer y decidir el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, de conformidad con las facultades otorgadas por los estatutos y reglamentos de la Liga Antioqueña de Fútbol, y en aplicación del Reglamento General Torneos LAF-2025, específicamente el Artículo 5 que establece que el Tribunal Deportivo conocerá en segunda y última instancia los recursos de apelación contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos.

PROCEDIMIENTO: Se ha recibido el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por CLUB DEPORTIVO INDUSTRIAL ITAGUI SOCCER el día 25 de agosto de 2025, la Resolución No. 25 del 25 de julio de 2025, y el Auto Concede Recurso de Apelación de la Comisión Disciplinaria de la LAF del 28 de agosto de 2025.

PROCEDENCIA DEL RECURSO: El recurso de reposición en subsidio de apelación fue interpuesto por el presidente del CLUB DEPORTIVO INDUSTRIAL ITAGUI SOCCER, contra una decisión de la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos, y dentro del término establecido en el Artículo 91 del Reglamento General Torneos LAF-2025.

DEBIDO PROCESO: Se ha garantizado el debido proceso al club apelante, permitiendo la revisión de la decisión de primera instancia con base en los argumentos y documentos presentados.

IV. CONSIDERACIONES DE FONDO

Este Tribunal, al analizar el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el CLUB DEPORTIVO INDUSTRIAL ITAGUI SOCCER, considera pertinente confirmar la decisión de la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF. Las alegaciones del club apelante carecen de elementos probatorios que permitan desvirtuar lo consignado en el informe oficial del partido.

Al respecto, el Reglamento General Torneos LAF-2025, en el ARTÍCULO 13. Del informe arbitral. Establece que: *"El informe arbitral goza de presunción de veracidad, y el árbitro dará*

Tribunal Superior
(Comisión Disciplinaria Liga Antioqueña de Fútbol)

fe de lo allí anotado en esta con su respectiva firma." Esta presunción de veracidad del informe arbitral es un pilar fundamental en la resolución de controversias disciplinarias en el ámbito deportivo. En concordancia, el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), en su Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. ratifica esta posición al señalar: *"Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad."*

Asimismo, el Artículo 158. Carga de la prueba del mismo Código Disciplinario Único de la FCF preceptúa sobre la carga de la prueba: *"Quien alega un hecho deberá probarlo."* En el presente caso, el CLUB DEPORTIVO INDUSTRIAL ITAGUI SOCCER, como apelante, recae la carga de probar las inconsistencias o errores en el informe arbitral que alega.

Por otro lado, los hechos objeto de la presente, se encuentran tipificados en el Artículo 50. Uniformes similares. Reglamentos General Torneos LAF 2025, el cual cita lo siguiente: *"En caso de que ambos clubes tengan uniformes similares y esto genere confusión según el criterio del árbitro, el equipo que figure en la programación del partido como visitante (V), deberá cambiar su uniforme. La falta de una segunda indumentaria será motivo para la no realización del partido, y el árbitro informará al club infractor para que la COMISIÓN DISCIPLINARIA lo declare perdedor con un marcador 3 x 0 a favor de su contrario."*

Parágrafo único: El árbitro permitirá el uso de petos con números, los cuales, para efectos de sustituciones, y en el hecho que el club no cuente con otros, podrá ser el mismo". Aunque se ha identificado un error material de digitación en la redacción inicial de la sanción, ello no desvirtúa los hechos que motivaron la decisión ni puede ser entendido como causal suficiente para reprogramar el encuentro

Por último, el Artículo 37. Reprogramación., el cual cita lo siguientes: *"Únicamente los partidos se reprogramarán por causas de fuerza mayor, debidamente probadas. Se entenderá por fuerza mayor:*

- *No préstamo o uso de los escenarios por terceros. Esto solo aplica si la Liga fue la encargada de gestionar el escenario, si la situación se presenta por responsabilidad de los clubes este ítem no se tendrá en cuenta.*
- *Accidentes que afecten a uno o ambos equipos o a los árbitros.*
- *No presencia de los árbitros a la hora indicada para la disputa del compromiso.*
- *Mal estado del terreno de juego por situaciones climáticas.*
- *Falta de suficiente de luz natural o artificial.*
- *Situaciones de orden público.*
- *Condiciones razonables, no disciplinarias, que para el árbitro designado impidan el desarrollo del compromiso.*

Los elementos probatorios que permitan evidenciar las causas de fuerza mayor por las cuales no se pudo disputar un partido, deberán enviarse al COMITÉ DISCIPLINARIO para que éste, en caso de considerarlo, decreta la reprogramación del partido". Es necesario recordar que la reprogramación de partidos está regulada por normas claras y taxativas establecidas en el reglamento, las cuales determinan de forma precisa los eventos excepcionales en los que dicha

Tribunal Superior
(Comisión Disciplinaria Liga Antioqueña de Fútbol)

figura procede. En el presente caso, los hechos invocados por el Club como sustento de su solicitud de reposición en subsidio de apelación no encuadran dentro de los supuestos reglamentarios que permitirían acceder a dicha medida.

De igual forma, resulta jurídicamente improcedente pretender que un yerro de digitación, ocurrido durante la redacción de una resolución, tenga efectos invalidantes sobre el fondo de una decisión disciplinaria que se fundamenta en hechos objetivos, comprobables y previos al inicio del partido. Tales errores formales, si bien deben corregirse para preservar la coherencia documental del expediente, en ningún caso eximen de responsabilidad al infractor ni anulan las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta sancionable.

Precisamente, el deber de subsanar los errores formales responde a los principios de transparencia, debido proceso y seguridad jurídica, pero no puede ser utilizado como herramienta para evadir las sanciones impuestas con fundamento en normas previamente establecidas.

Por lo tanto, este Tribunal Deportivo considera que la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos LAF actuó correctamente al basarse en el informe arbitral, que goza de presunción de veracidad, y al no encontrar elementos probatorios que lo desvirtuaran.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 25 del 25 de agosto de 2025, emitida por la Comisión Disciplinaria Específica de los Torneos de la Liga Antioqueña de Fútbol, en lo referente a la sanción impuesta al CLUB DEPORTIVO INDUSTRIAL ITAGUI SOCCER, declarándolo perdedor por un marcador de (3x0) a favor del equipo C.D PACHO MATURANA según art 51 del reglamento del torneo, en la categoría SUB 15-B.

SEGUNDO: Notificar la presente a las partes.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Medellín a los 02 días del mes de septiembre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LAURA PEREZ PENAGOS
Miembro de la Comisión

Original firmado
DAVID GÓMEZ VÁSQUEZ
Miembro de la Comisión

Original firmado
DIANA PAHOLA BRUNAL BERROCAL
Miembro de la Comisión